

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO PLATA RODRIGUEZ

DEMANDADO: QUALA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 012 2018 00489 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que entre el señor Eduardo Plata Rodríguez y la empresa demandada Quala S.A. existió una vinculación de carácter laboral desde el 02 de agosto de 1995 hasta el 27 de agosto de 2015, que terminó por despido indirecto y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, estos conceptos causados durante toda la relación laboral, sanción por no consignación de las cesantías, perjuicios materiales y morales, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, derechos ultra y extra petita y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, argumentó que laboró para la demandada Quala S.A. desde el 02 de agosto de 1995, mediante la modalidad de contrato a término indefinido, iniciando labores como

guarda de seguridad y luego como supervisor de seguridad, funciones que siempre desempeñó cumpliendo un horario y las instrucciones de sus jefes inmediatos, destacándose siempre en su labor.

Afirma que el 27 de agosto de 2015 tuvo que firmar una carta de renuncia en contra de su voluntad y en presencia del señor Ricardo Rivera, hecho que puso al hoy demandante en una situación de zozobra e intranquilidad por la presión a la que fue sometido por su entonces jefe inmediato.

Asevera que para el momento de la suscripción de la carta de renuncia el señor Ricardo Rivera hizo usos de amenazas en contra del demandante y referidas a que iniciarían investigaciones de carácter penal en su contra alegando una presunta falta que el demandante manifiesta nunca haber cometido.

Afirma que luego de su retiro la empresa no le ha reconocido suma alguna por concepto de liquidación final de sus prestaciones sociales.

La demanda fue admitida por auto de fecha 13 de noviembre de 2018 y se ordenó la notificación de la empresa Quala S.A.

Quala S.A. se notificó y contestó la demanda dentro de la oportunidad legal manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda; como hechos de su defensa aceptó que entre las partes efectivamente existió un contrato de trabajo con fecha de inicio 02 de agosto de 1995, que primero se pactó bajo la modalidad de contrato a término fijo y luego se pactó bajo la modalidad de término indefinido manteniéndose hasta el 27 de agosto de 2015, por renuncia voluntaria del trabajador.

Aceptó que en principio el demandante desempeñó el cargo de celador y que el 05 de agosto de 1999 fue promovido al cargo de Supervisor de Vigilancia y aseguró que la empresa siempre cumplió con el pago oportuno y completo de las acreencias laborales que reclama el demandante.

Propuso como excepciones las que denominó buena fe, prescripción, cobro de lo no debido y la inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia absolutoria el 01 de diciembre de 2020 al considerar que la parte

demandante no logró acreditar la existencia de vicios en la renuncia presentada el 25 de agosto de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación; argumentó su inconformidad alegando que en el trámite procesal se logró acreditar que la renuncia del trabajador fue provocada por cuanto asegura que el demandante estuvo sometido a una conducta coercitiva por parte de su jefe inmediato y, por ende, considera que deben reconocerse a favor del actor todas las pretensiones reclamadas.

La parte demandada también apeló respecto a la falta de imposición de costas a cargo del demandante.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto el principal problema jurídico que abordara esta sala es el determinar si la renuncia presentada por el señor Eduardo Plata Rodríguez fue provocada por el empleador al utilizar medios coercitivos, y en caso negativo, determinar si hay lugar a imponer costas.

Pruebas relevantes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante, folio 13.
- Extractos de cuenta de ahorros de la que es titular el señor Eduardo Plata Rodríguez en el banco BANCOLOMBIA y correspondientes a los periodos junio de 2014 a marzo de 2015, folios 14-21.
- Reglamento interno de trabajo de la empresa Quala S.A., folios 28-43.
- Copia de carné del señor Eduardo Plata Rodríguez, con el que se identificaba como vigilante al servicio de la empresa Quala S.A., folio 44.
- Copia de carné del señor Eduardo Plata Rodríguez, con el que se identificaba como miembro de la brigada de emergencia de la empresa Quala S.A., folio 45.

- Copia de la historia clínica del señor Eduardo Plata Rodríguez, folios 47-71.
- Reconocimiento otorgado por la Policía Nacional al señor Eduardo Plata Rodríguez, el 01 de diciembre de 2014 en calidad de coordinador de seguridad de Quala S.A., por su contribución y apoyo en la articulación de actividades académicas y de bienestar de la escuela de inteligencia y contrainteligencia, folio 72.
- Respuesta a derecho de petición presentado por el señor Eduardo Plata Rodríguez suscrita por la Jefe de Compensación y Bienestar de fecha 06 de septiembre de 2018, folios 91-92.
- Carta de renuncia calendada 27 de agosto de 2015 suscrita por el señor demandante, folio 93.
- Hoja de vida del señor Eduardo Plata Rodríguez, folios 94-108.
- Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre el señor Eduardo Plata Rodríguez en calidad de trabajador y la empresa Quala S.A. en calidad de empleadora el 31 de julio de 1995, folio 109.
- Contrato de trabajo a término fijo indefinido suscrito entre el señor Eduardo Plata Rodríguez en calidad de trabajador y la empresa Quala S.A. en calidad de empleadora, se indica como fecha el 16 de 1996, no precisándose el mes de su suscripción, folio 110.
- Memorando de fecha 16 de junio del 2006 dirigido a los inspectores de seguridad con firma de recibido del señor Eduardo Plata Rodríguez y a través del cual se les informa el instructivo de seguridad de la empresa Quala S.A., folio 111.
- Adición al contrato de trabajo, sin fecha y suscrito por el demandante donde se pacta que el auxilio de alimentación no constituiría salario, folios 112 y 113.
- Otro si al contrato de trabajo de fecha 10 de noviembre de 1998 mediante el cual las partes convinieron que constituiría falta grave y justa causa de despido cualquier violación al código de ética, folio 114.
- Acuerdo de confidencialidad suscrito entre el señor Eduardo Plata Rodríguez y Quala S.A. el 01 de febrero de 2001, folio 115.
- Cláusula adicional al contrato de trabajo del 01 de febrero de 2012 donde se pacta que conceptos como auxilio de alimentación, valera de almuerzos, premios por concurso, bonificaciones ocasionales, aporte patronal al fondo de empleados, pólizas funerarias, auxilios deportivos, obsequios de navidad, auxilio de matrimonio o por nacimiento de hijos, prima de vacaciones, dotación, comida, medios de transporte, primas de seguro, auxilios de educación, auxilio para gafas no serían constitutivos de salario, folio 116.

- Desprendibles de nómina anual del señor Eduardo Plata Rodríguez para los periodos de enero de 2010 a Diciembre de 2015, folios 117-122.
- Formato de diligencia de descargos tomados al señor Eduardo Plata Rodríguez el 19 de febrero de 2009, folio 123.
- Comunicación de fecha 11 de marzo de 2009 por medio de la cual se le notifica al señor Eduardo Plata Rodríguez la imposición de una sanción de suspensión de labores ordinarias por cinco días, folio 124.
- Formato de calificación del desempeño del trabajador durante los años 2009-2014, folio 125.
- Certificación aportes NUEVA EPS de fecha 23 de agosto de 2018, folios 127-130.
- Interrogatorio de parte del Representante legal de la demandada Alejandro Arias Ospina.
- Interrogatorio de parte del demandante Eduardo Plata Rodríguez.
- Testimonios de Mercedes Bernal Gómez, Carmen Cecilia Cabrera Garzón, Carlos Eduardo Plata Cabrera, Ricardo Enrique Rivera Vitola y Olga Lucía Fernández Villalobos,

Caso concreto:

En el caso en estudio se encuentra fuera del debate probatorio que entre el señor Eduardo Plata Rodríguez y Quala S.A. existió una relación laboral desde el 02 de agosto de 1995 que inició bajo la modalidad de contrato a término fijo y que luego, más exactamente en el año 1996 se pactó en la modalidad de contrato a término indefinido con el objeto de que el trabajador desempeñara el cargo de celador y luego como supervisor de vigilancia, relación que se mantuvo hasta el 27 de agosto de 2015.

El punto de discusión se centra en que el demandante indica que presentó renuncia contra de su voluntad por la coacción ejercida por uno de sus jefes inmediatos, al amenazarlo con iniciar en su contra investigaciones de tipo penal por una presunta falta endilgada al entonces trabajador y la entidad demandada señala que la renuncia fue voluntaria.

A la fuerza se le ha conocido jurídicamente con el nombre de coacción, como la manera en que un sujeto interfiere la órbita evolutiva de otro sujeto constriéndolo moral o físicamente con la finalidad de obtener de esta persona una determinada declaración de voluntad y cuando esta declaración de voluntad forma un Acto Jurídico, entonces se puede estructurar la fuerza como vicio del consentimiento.

El artículo 1508 del Código Civil señala que los vicios en el consentimiento son error, fuerza y dolo.

Por su parte, el artículo 1513 ibídem dispone que “La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.” y más adelante, el artículo 1514 señala que “Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.”

En el caso objeto de estudio, el demandante afirma en el libelo demandatorio que la renuncia por él suscrita surgió como consecuencia de la presión ejercida por su jefe inmediato señor Ricardo Rivera que le generó intranquilidad, zozobra y temor, por la amenaza de ser objeto de investigaciones de tipo penal en su contra, por una presunta falta que afirma nunca existió.

Revisadas las documentales aportadas en el plenario se tiene que a folio 93 obra carta de renuncia de fecha 27 de agosto de 2015, suscrita por el señor Eduardo Plata Rodríguez, mediante la cual manifiesta su intención de dar por terminada la relación laboral argumentando como razón de dicha decisión motivos personales, igualmente manifiesta su agradecimiento a la compañía por “los gestos de buena voluntad”.

Ante el Juez de primera instancia, el señor Eduardo Plata Rodríguez absolvió interrogatorio de parte en el que aseguró que fue obligado a presentar renuncia y que la carta obrante a folio 93 fue dictada, sin embargo, en su declaración no dio mayores detalles respecto a las circunstancias en que presuntamente le dictaron la carta, la persona o personas que se la dictaron y tampoco hizo referencia a las presuntas amenazas que lo llevaron a presentar la carta de renuncia o la existencia de la presunta falta a la que hace alusión en el escrito de demanda y respecto de la cual la empresa iniciaría una investigación de tipo penal.

Por su parte, el señor Alejandro Arias Ospina quien absolvió interrogatorio en calidad de representante legal de la demandada respecto a las circunstancias en que se dio la terminación de la relación laboral el 27 de agosto de 2015, manifestó que fue por renuncia voluntaria del trabajador y

asegura que dicha decisión fue tomada por el señor Eduardo Plata Rodríguez cuando este tuvo conocimiento de que la empresa se percató de la existencia de una falta grave por él cometida y que consistió en la vulneración de códigos de ética de la empresa que impiden que los trabajadores a su servicio reciban dádivas o algún tipo de beneficio por parte de proveedores clientes o cualquier otra persona que tenga algún tipo de interés frente a Quala S.A.

Afirmó que la directora de seguridad de la empresa encontró que el señor Eduardo Plata Rodríguez recibió un cheque por la suma de \$2.500.000 de parte de un proveedor de Quala S.A. que responde al nombre de Armando Vaquero, al parecer por haber recomendado al proveedor ante la empresa; aseveró que respecto a estos hechos Quala S.A. a través de la oficina de recursos humanos iniciaría un proceso disciplinario en contra del señor hoy demandante situación ante la cual el señor Eduardo Plata Rodríguez decidió presentar renuncia voluntaria.

La testigo Mercedes Bernal Gómez, solicitada por Quala S.A., manifestó que labora para la empresa desempeñando el cargo de gerente de Servicios y Seguridad y que tiene a su cargo el área de servicios generales y el área de seguridad física a nivel nacional.

Dijo que lleva trabajando para Quala S.A. 25 años y que conoce al demandante porque siempre ha trabajado en el área a su cargo desempeñando como último cargo el de supervisor de seguridad.

Respecto a las circunstancias que dieron origen a la renuncia del trabajador, indicó que el director de tecnología de la empresa le entregó a la testigo un cheque que estaba a nombre del señor Eduardo Plata por valor de \$2.500.000 y a cargo de la empresa Tecniviser, situación que dijo haberle llamado la atención al no encontrar razones que justificaran dicho pago a favor del entonces trabajador; ante dicha irregularidad la testigo dijo que llamó al señor Ricardo Rivera, jefe inmediato del señor Eduardo Plata para consultarle si conocía las razones de la existencia de dicho cheque a lo que el señor Ricardo manifestó desconocerlas y por ende procedió a preguntar directamente al trabajador quien le indicó que dicho título valor correspondía a un préstamo que solicitó aduciendo necesidades económicas porque su hija se encontraba estudiando fuera del país.

La testigo manifestó en su relato que no dio credibilidad a lo argumentado por el hoy demandante y procedió a contactarse personalmente con el proveedor Armando Vergara quien le indicó que el cheque era un regalo

que le hizo al señor Eduardo Plata en muestra de su agradecimiento por lograr la contratación con Quala S.A., hecho que la testigo catalogó como una falta gravísima, porque aseguró que todos los empleados de Quala S.A. sabían que la aceptación de prebendas o dádivas estaba prohibida en el reglamento de trabajo y en el código de ética y por ello procedió a realizar el reporte al área de gestión humana a fin de que ellos iniciaran el respectivo proceso disciplinario, hecho ante el cual el señor demandante tomó la decisión de renunciar.

La testigo fue enfática al manifestar que el señor Eduardo reconoció ante ella la falta cometida, le pidió disculpas y que luego de que el trabajador hablara con su jefe inmediato Ricardo Rivera, este último le entregó la carta de renuncia que el trabajador le había presentado.

Precisó que como encargada del área de seguridad tiene como una de sus funciones manejar todos los temas que tengan que ver con situaciones irregulares y que en el caso específico del demandante realizó varias investigaciones en las que incluso la acompañaba el señor Eduardo, quien tenía conocimiento que en el desempeño del cargo no podían coexistir conflictos de intereses de ninguna índole.

La señora Carmen Cecilia Cabrera Garzón, testigo convocada por el señor demandante y quien se identificó como esposa del actor indicó que el jefe inmediato del demandante era el señor Ricardo Rivera; refirió que el señor Eduardo trabajó para Quala hasta el 27 de agosto de 2015, fecha para la cual asegura fue obligado a firmar la carta de renuncia.

La señora Carmen Cabrera aseguró que su esposo con anterioridad a la fecha de la renuncia nunca le manifestó su intención de terminar la relación laboral y que a su modo de ver asegura que fue objeto de maltrato, de humillaciones y que fue obligado por el señor Ricardo Rivera a escribir la carta de renuncia, hecho que asevera conmocionó al demandante y a partir del cual les cambió la vida.

Respecto a las circunstancias que dieron origen a esa renuncia, dijo que sabe que existía un problema con una blindadora de carros hecho del que asegura no se inició algún tipo de investigación y sin permitir que el señor Eduardo se defendiera.

En cuanto a las razones que tuvo la empresa para presuntamente obligar al demandante a renunciar indicó la señora Carmen que su esposo le dijo que había recomendado la blindadora de carros a unos amigos y que la persona encargada de esa empresa le había dado en agradecimiento un

cheque por valor de dos millones que no pudo cobrar porque Quala le quitó el cheque.

El señor Carlos Eduardo Plata Cabrera hijo del señor demandante también se presentó como testigo en el trámite procesal indicando que su padre trabajó para Quala S.A. desde 1995 hasta el 27 de agosto de 2015, fecha en la que el señor demandante renunció de manera involuntaria, pero precisó que no conoce los detalles en que se dio esa renuncia, que lo único que le indicó su señor padre es que fue obligado a firmar un documento de renuncia por un problema con un cheque expedido por una empresa blindadora de carros.

También fue llamado como testigo el señor Ricardo Rivera quien se desempeñaba como jefe inmediato del demandante y a quien el actor acusa de haber dictado y haber obligado a firmar la carta de renuncia; respecto a los hechos en que se dio la terminación de la relación laboral indicó que para la época llevaba 6 o 7 meses como jefe de seguridad; que recibió una llamada de su jefe Mercedes Bernal, gerente del área, quien le comentó que el señor David Moreno director de tecnología se encontró un cheque girado a favor del señor Eduardo Plata el cual había sido emitido por una compañía que se llamaba Tecniviser, la que tenía por objeto social el mantenimiento de vehículos, aseguradora y blindaje de vehículos; con fundamento en dichos hechos dijo que su jefe le preguntó si en ese momento, era normal que una compañía girara un cheque de manera directa a nombre del señor Eduardo Plata, a lo que el testigo dijo haber respondido no tener conocimiento.

Frente a esta situación que tanto el testigo como la señora Mercedes Bernal catalogaron como irregular tomaron la decisión de investigar y dirigirse de forma personal a la empresa giradora del cheque en compañía del señor Eduardo Plata, donde fueron recibidos por el proveedor Armando Vaquero quien se desempeñaba como gerente general de esa compañía.

Indicó el testigo que la señora Mercedes se reunió en privado con el señor Armando Vergara y él se quedó con el señor Eduardo y que tiempo después la señora Mercedes le comentó que el señor Armando Vergara le había confirmado que el cheque fue girado a nombre de él en agradecimiento por llevarle los carros de la compañía directamente a él.

El testigo hizo referencia al código de ética existente en la compañía y en el que se prohíbe que los trabajadores reciban dádivas o beneficio alguno por parte de un proveedor y que en virtud de ello tomaron la decisión de reportar tal situación al área de gestión humana.

Refiere que Eduardo estaba achantado con el tema y que el actor de forma directa le indicó que había cometido un error, que estaba consternado por la situación y que le comentó que ya sabía cuál era la consecuencia disciplinaria de su actuar; refirió que el demandante tenía conocimiento de la sanción que conllevaría dicha falta, porque en su calidad de supervisor muchas veces ayudó a realizar ese tipo de investigaciones.

Informó que luego de la conversación que sostuvo con el actor, Eduardo le manifestó que iba a renunciar y que vio que procedió a escribir la carta de renuncia de su puño y letra; aseguró que nunca amenazó al demandante, y que siempre consideró al señor Eduardo como un empleado de confianza, por cuanto llevaba más de 20 años en la empresa e incluso el testigo advirtió que para esa data llevaba muy poco tiempo trabajando en Quala y aún se encontraba en procesos de inducción.

Como última declaración se tuvo la de la señora Olga Lucia Fernández Villalobos quien informó que trabajaba para Quala S.A. como jefe de compensaciones y bienestar, que en virtud de dicho vínculo laboral conoció al señor Eduardo Plata Rodríguez quien llevaba 20 años trabajando para la empresa.

Respecto a la forma como finalizó el vínculo laboral entre el señor demandante y Quala S.A. manifestó que sabe que fue por renuncia voluntaria, hecho del que da fe porque en su área de trabajo dirige y tramita las liquidaciones finales de prestaciones.

También afirmó que sabía que había un proceso por alguna falta que cometió el señor Eduardo Plata y que durante ese proceso, el hoy demandante decidió presentar carta de renuncia ante su jefe inmediato, quien pasó dicho documento al área de gestión humana para proceder a la correspondiente liquidación.

Del andamiaje probatorio reseñado y contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte la existencia de algún acto de presión, intimidación o amenaza del que haya sido objeto el señor Eduardo Plata Rodríguez por parte de alguno de sus jefes inmediatos específicamente el señor Ricardo Rivera, que infundiera algún tipo de temor o intimidación que afectara la voluntad del hoy demandante encaminada a obtener su consentimiento para la redacción y suscripción de la carta de renuncia aportada a folio 93; carta que el demandante confesó en su declaración escribió con su puño y letra, manifestando que fue obligado, sin embargo y como en principio se advirtió en dicha declaración el señor Eduardo no

hizo referencia a la persona que presuntamente lo obligó, ni a las circunstancias en que se presentó la coacción de la que alega fue objeto en la demanda.

Para acreditar esa presunta coacción el demandante presentó como testigos a su señora esposa Carmen Cecilia Cabrera y su hijo Carlos Eduardo Plata Cabrera, declaraciones que no brindan mayores insumos probatorios respecto a las circunstancias en que se desencadenó esa renuncia provocada, pues, solo son testigos de oídas y solo pudieron referirse a lo que el mismo demandante les comentó.

Ahora y en lo que respecta a las declaraciones del Mercedes Bernal Gómez, gerente de servicios y seguridad de Quala S.A.; Ricardo Rivera, supervisor de seguridad y Olga Lucía Fernández jefe de compensaciones y bienestar, se tiene que sus testimonios son congruentes y brindan total certeza respecto de las circunstancias que se presentaron de forma previa a la renuncia presentada por el demandante quien en su cargo de Supervisor de vigilancia tenía como una de sus funciones la de estar pendiente de los vehículos de propiedad de la empresa asignados a los directivos y trasladarlos directamente, previa orden del jefe de seguridad de turno, desde la empresa al taller elegido para la realización de revisiones mecánicas preventivas, periódicas y de blindaje, función que fue ratificada en la declaración de la señora Olga Lucía como jefe de compensaciones y en la de una de sus jefes inmediatas la señora Mercedes Bernal, quienes también manifestaron al unisono que el señor David Moreno, director de tecnología encontró en una de las escaleras de la empresa un cheque girado por la empresa de propiedad del señor Armando Vergara a favor del señor Eduardo Plata por la suma de \$2.500.000, cheque que el señor demandante aceptó en su declaración haber recibido y al que también hicieron referencia su esposa e hijo y que presuntamente había sido entregado por el señor Vergara al actor como agradecimiento por los vehículos de propiedad de Quala S.A. y que el señor Eduardo llevaba para su mantenimiento, hecho que la empresa catalogó como una presunta vulneración al código de ética y que efectivamente se observa encuentra reglada como obligación del trabajador en el reglamento interno de trabajo en el art. 44, numeral 6 como consta a folio 36 y como prohibición en el art. 47, numeral 34 del mismo estatuto, situación que debía ser objeto de proceso disciplinario como lo consideraron los jefes inmediatos del señor Eduardo.

Se logró acreditar el señor Eduardo tomó la decisión de renunciar antes de que se diera inicio al proceso disciplinario y no por la presión ejercida por alguno de los jefes de Quala S.A. sino por la presión y el estrés que le

generó darse por descubierto en los hechos que iban a ser objeto de investigación por la empleadora, máxime cuando desde un principio mintió a su jefe Mercedes respecto del origen de dicho cheque, pues, como lo manifestó la señora testigo el demandante en principio adujo que el cheque era producto de un préstamo que había solicitado al proveedor, afirmación que el mismo girador Armando Vergara desmintió, pues, los testigos fueron claros en señalar que el proveedor había reconocido la entrega del cheque al señor Eduardo Plata como un regalo por llevarle los vehículos de Quala a su taller, situación que el demandante sabía que era irregular, pues, en su calidad de supervisor tenía conocimiento de que dicho tipo de acciones eran catalogadas como faltas graves que conllevarían indudablemente al despido del demandante.

De tal manera que la actuación de los funcionarios de la empresa de remitir lo concerniente a la investigación al área competente no se constituye una acción coercitiva ni tampoco un acto de fuerza, aunado a que el actor tenía la facultad para determinar cual actuación le era más conveniente, si someterse al procedimiento administrativo al interior de la empresa o presentar la renuncia, optando por lo último, máxime si se tiene en cuenta el tiempo laborado en la empresa demandada.

Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que el trabajador puede presentar renuncia y el empleador aceptarla para así configurar la terminación del contrato por mutuo acuerdo consagrada en el artículo 61 literal b), independiente de que se encuentren adelantando gestiones disciplinarias o aún si la empresa ya hubiere tomado la decisión de terminar el contrato, como por ejemplo en la sentencia SL, 10507-2014, reiterada en la sentencia SL 5598-2018, radicación 51734.

Aunado a lo expuesto, el actor tampoco logra acreditar con los elementos de prueba arrojados al expediente los actos de coerción o fuerza alegados en la demanda; carga de la prueba que le competía al demandante para lograr las pretensiones de la demanda derivadas de la configuración de un vicio del consentimiento en la renuncia presentada, como lo consagra el artículo 167 de Código General del Proceso.

En consecuencia y al incumplir el demandante con su deber de probar los hechos que alegó como sustentó de sus pretensiones y de su recurso dirigidas a que se declarara la configuración de un vicio del consentimiento en la renuncia del empleado por el temor generado por la existencia de una presunta amenaza del inicio de acciones de tipo penal en su contra esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P y

en consonancia con los principios de la carga de la prueba, esta instancia confirmará la decisión absolutoria.

Respecto al motivo de apelación del demandado sobre la no condena en costas, si bien se debe tener en cuenta el art. 365 del CGP que impone la obligación de que se profiera condena en costas a cargo de la parte vencida en juicio, también se debe tener en cuenta que en el numeral 9 de ese mismo precepto normativo se dispone que dicha condena deberá imponerse en la medida de su comprobación, situación que no encontró demostrada durante el trámite procesal por el juez de primera instancia, y, en consecuencia, se confirmará esa decisión.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

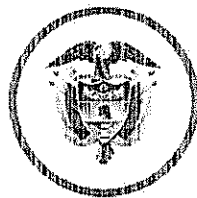
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA ELENA SOTELO CORTES

DEMANDADO: COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - FUNZA

RADICADO: 11001 31 05 023 2019 00502 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia de la relación laboral con la demandada, la nulidad de la carta de renuncia por tener fuero de estabilidad reforzada, condenar a la demandada al pago de la prima correspondiente al periodo laborado entre el 1º de enero de 2016 al 31 de julio de 2016, los dineros correspondiente a la sanción moratoria por el no pago y consignación en tiempo de la prima, la indemnización por despido indirecto, los dineros por concepto de acreencias laborales, la indexación de los anteriores conceptos, los dineros de los aportes a la seguridad social integral correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2016 hasta la fecha en que se efectuó de manera legal el despido, lo ultra y extra petita, el pago de costas y agencias en derecho (fls. 34-44).

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos: suscribió contrato de trabajo a término fijo el 2 de junio de 1996 hasta el 27

de julio de 2016; desempeñó el cargo de auxiliar contable y auxiliar de recursos humanos; recibió como contraprestación directa del servicio para el año 2016 un salario de \$1.909.000; tuvo diferentes antecedentes históricos de incapacidades desde el 17 de noviembre de 2011 hasta la última que finalizó el 11 de agosto de 2016; el 27 de julio de 2016 a las 4:30 p.m., las representantes de la Provincia bajo engaño la hicieron firmar un acuerdo de transacción y carta de renuncia, documentos elaborados por la demandada por una suma de \$60.000.000, no tuvo tiempo ni oportunidad de leer y entender los documentos que firmó entre ellos el acuerdo transaccional ni la carta de renuncia, las cuales no tuvieron autorización del Ministerio de Trabajo dado su fuero de estabilidad laboral por la condición médica; no elaboró la carta de renuncia y como prueba de ello ese mismo día a la misma hora la señora María de las Mercedes Niño Suarez, compañera de trabajo, se puede observar el acto de mala fe de la demandada porque se encontraba en estado de incapacidad, condición de debilidad manifiesta la cual la demandada no tuvo en cuenta.

La demanda se tiene por contestada mediante auto de 10 de febrero de 2021, y en el escrito se opuso a las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos porque la actora actuó de manera libre, espontánea y voluntaria, acordó y suscribió la transacción, y fue la actora quien buscó los mecanismos para que el Colegio y la Provincia, le permitieran acceder al acuerdo transaccional para terminar su contrato laboral y respecto de la prima señala que fue liquidada y pagada a la actora. (exp. Virtual).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo vigente desde el 2 de julio de 1996 hasta el 27 de julio de 2016, declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones cuarta y quinta, absolvió a la Provincia de Nuestra Señora del Rosario de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina del Sena, y condenó en costas a la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y manifestó que la demandante fue asaltada en su buena fe porque un tercero recomendado por el empleador para realizar el trámite de la pensión la engañó y suscribió un contrato de transacción sin pensar que con dicho documento iba a terminar el contrato, por lo que la renuncia no fue libre ni espontánea porque la demandante se confundió por el trámite de la pensión que fue un trámite externo.

ALEGACIONES

Presentó alegatos el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer la validez del contrato de transacción suscrito entre las partes.

Elementos de prueba relevantes:

- A folio 13, 50, contrato de trabajo.
- A folio 14 y cd contestación de la demanda, renuncia irrevocable presentada por la actora el 27 de julio de 2016.
- A folio 15-16, contrato de transacción.
- A folio 17, certificado de incapacidad.
- A folios 18-19, constancia de trabajo.
- A folio 21, liquidación del contrato de trabajo.
- A folios 22-29, certificado de incapacidades.
- A folio 30, concepto de rehabilitación desfavorable.
- Examen de egreso con concepto satisfactorio con patología y sin restricciones, cd contestación de la demanda.
- Recibo de pago por la suma de \$60.000.000=, cd contestación de la demanda.

Caso Concreto

En el presente caso no se cuestiona la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues, así fue aceptado y se acredita con las pruebas obrantes en el expediente.

El tema de controversia es el contrato de transacción por el cual las partes acordaron la terminación del vínculo laboral, por lo que se verificará si las pruebas aportadas permiten demostrar la carencia de validez del contrato de transacción por vicios del consentimiento, en la medida que se alega que la trabajadora fue engañada por la persona recomendada por el empleador para el trámite de la pensión, ya que la asaltó en su buena fe y suscribió el contrato de transacción sin darse cuenta que con ello se iba a terminar el contrato de trabajo.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven

un litigio eventual. A su turno, el artículo 2470 ibídem establece quienes tienen capacidad para transigir, señalando para el efecto que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia de antaño ha indicado que *“la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas”*.¹

Con ese marco normativo, se constata a folios 15-16 la copia del contrato de transacción suscrito por las partes el 27 de julio de 2016, en el que acordaron que el contrato de trabajo fue terminado por mutuo acuerdo, a partir del 15 de agosto de 2016, como consecuencia de ello, y para precaver cualquier litigio eventual o futuro derivado de las relaciones laborales se acordó la suma conciliatoria por \$60.000.000, la que se canceló en efectivo como se constata en el recibo que consta en el cd contestación de la demanda y se corrobora con el interrogatorio de parte.

La jurisprudencia ha reiterado que la transacción en materia laboral representa un acuerdo entre empleador y trabajador, donde no media la intervención o aval de la autoridad la correspondiente, y que para que surta efectos legales *“solo basta que la manifestación de voluntad se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador”*.²

En sentencia con radicado 49792 del 5 julio de 2011 se enseñó que (...) *En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento*

¹ Sentencia con Radicación n.º 75199 del 2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

² CSJ SL 4 jun. 2008, rad. 33086).

puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)

Respecto de la validez de la transacción celebrada entre las partes, en razón a que la parte demandante en su recurso de alzada sostiene que existió vicios del consentimiento de la parte actora al firmar el contrato de transacción se encuentra que el artículo 1508 del Código Civil consagra como vicios del consentimiento el error, fuerza o dolo.

El error de hecho sobre la especie del acto o el objeto se consagra en el artículo 1510 y se configura cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, y de manera reiterada la jurisprudencia ha indicado que “la carga de la prueba gravita sobre la parte que demande la nulidad o ineficacia de la transacción, de suerte que deberá demostrar que fue objeto de una actuación que la indujo en un error relevante que vició su consentimiento” (sentencia SL787-2021, radicación 74925).

Para acreditar el error de hecho, se alega en el recurso que la demandante fue asaltada en su buena fe porque el empleador le recomendó una persona para realizar el trámite de la pensión a quien la contrató para tal fin, pero cuando suscribió el contrato de transacción lo hizo sin pensar que con dicho documento iba a terminar el contrato de trabajo por lo que la renuncia presentada de manera irrevocable no fue libre ni espontánea.

Revisados los elementos de prueba no se encuentra que se configure la existencia de dicho error, respecto del argumento anterior se encuentra que el mismo no se alegó en los hechos de la demanda, este argumento surgió del interrogatorio de parte, en el que la demandante indicó que contrató a la señora Esperanza Pulido para realizar el trámite de la pensión por recomendación de la hermana rectora, y que por ese trámite se le indujo en un error o se le engañó para firmar el contrato de transacción.

Para reafirmar lo anterior, se señaló en los hechos de la demanda y en el interrogatorio de parte que la demandante no tuvo tiempo ni oportunidad de leer y entender los documentos que firmó, entre ellos, el acuerdo transaccional ni la carta de renuncia; sin embargo, dicho argumento se desvirtúa primero con el testimonio de Sor Iris Raquel Gonzalez quien en síntesis relató que la demandante, al enterarse que otra compañera estaba realizando tramites para la terminación del contrato, llamó al colegio porque también estaba interesada en la terminación del contrato, lo cual se comunicó a la representante legal, quien autorizó que se realizaran los trámites correspondientes, y el día de la celebración del contrato se leyó el documento en la oficina, una vez leído les preguntaron si había algo que

cambiar, se firmó el documento y se entregó el dinero a la demandante quien lo contó y luego salieron para la notaría a autenticar el documento.

Segundo, la actora en virtud del contrato de trabajo desempeñó los cargos de Auxiliar de Contabilidad y Auxiliar de Recursos Humanos, y entre las funciones que desempeñaba era la de “elaborar documentos, tales como, contratos, cartas de vacaciones y liquidaciones” (fl. 18), de tal manera que no es creíble que la demandante suscribiera sin leer el documento contentivo del contrato de transacción del que en su tenor literal expresamente se lee sobre la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y la suma conciliatoria de \$60.000.000, y el documento contentivo de la renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba a partir del 15 de agosto de 2016, máxime que por las labores desempeñadas conocía de dichos trámites al generar liquidaciones y pagos de nómina.

Tercero, tampoco es creíble el argumento del engaño cuando es la misma demandante quien expuso en el interrogatorio que recibió el dinero en efectivo el día siguiente porque ya había firmado y leído el documento.

Si bien no se desconoce que en el trámite de elaboración del documento de transacción participó la señora Esperanza Pulido como lo reconoce la demandada, es de anotar que el argumento esbozado en el recurso de apelación de que la demandante fue inducida en un error de hecho porque había contratado a la señora Esperanza Pulido para realizar el trámite de la pensión se desvirtúa por los actos propios realizados por la demandante, tales como la suscripción del contrato de transacción con el reconocimiento de texto y firma ante notario, el recibo de la suma de \$60.000.000 en efectivo y la suscripción de la renuncia irrevocable.

Aunado a lo anterior, no se puede olvidar que la carga de la prueba sobre los actos de engaño le correspondía a la parte actora y nótese que no llamó al proceso a la señora Esperanza Pulido ni aportó otros elementos de prueba que permitieran inferir el engaño o la inducción en el error como hubiera podido ser la intervención de la otra trabajadora con quien también se tramitó la terminación del contrato de trabajo por el mismo procedimiento, dado que de las declaraciones se infiere que esa negociación se realizó con dos trabajadoras el mismo día.

Además, no puede perderse de vista que lo se estaba transigiendo por las partes, era la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, situación que no se erige como un derecho cierto ni indiscutible,³ aunado a

³ La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 49725 del 11 de abril de 2018, indicó que “Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se tome cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rólulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003,

que es una facultad que está legalmente respaldada en el literal b) del artículo 61 del CST.

Sobre la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, el Tribunal máximo de cierrén en pronunciamiento enseñó ⁴: (...) es evidente que los actores aceptaron el plan de retiro ofrecido por el empleador, con lo cual se configuró una terminación del nexo contractual laboral por mutuo acuerdo, ajeno a cualquier tipo de presión y como la ha dicho esta Corte la decisión de poner fin a la relación laboral por «mutuo consentimiento», puede provenir bien del empleador o del trabajador. Es así que en sentencia CSJ SL, 3 may. 2005 rad. 23381, reiterada el 1 jun. 2006 rad. 25499, la Sala expresó:

(...) Así mismo, se tiene que en los ordenamientos legales que rigen en el país, para los trabajadores particulares y oficiales, se establece como modos de terminación de los contratos de trabajo el mutuo consentimiento, sin que en los mismos se consagre restricción alguna a esta facultad de las partes (artículo 61 del C. S. del T. y 47 del Decreto 2147 de 1945). Es evidente entonces que la decisión de poner fin a la relación laboral de mutuo consenso puede provenir bien sea del empleador o del trabajador, no importando la causa que la motive puesto que la única exigencia de esa potestad de las partes es la relativa a que su consentimiento no esté viciado por el error, fuerza o dolo.

Es un axioma que la propuesta que hace una de las partes a la otra de poner fin al contrato de trabajo obedece normalmente a una manera pacífica y normal de terminarlo por mutuo acuerdo, siendo de usual ocurrencia que medie un ofrecimiento económico del empleador cuando la iniciativa es suya, como tuvo lugar este caso. (...)

En conclusión, una vez valoradas las pruebas a partir de los criterios señalados en los artículos 60 y 61 del CPTYSS no se logra determinar las maniobras que coartaron la voluntad de la demandante, máxime cuando se acredita que la señora MARTHA ELENA SOTELO CORTES acudió voluntariamente a firmar el acto transaccional, libre de todo error, fuerza o dolo, por lo que ninguna ineficacia puede predicarse de esa transacción, sino por el contrario la validez de la misma porque **i)** la terminación de contrato de trabajo fue por mutuo acuerdo, a través del contrato de transacción; **ii)** la demandante, al momento de suscribir el mismo,

rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...»

⁴ SL2503-2017, Radicación n.º 47060 del 15 de febrero de 2017

manifestó su consentimiento puro y simple, sin expresar, en el acto mismo reparo alguno, ni siquiera en el acto de reconocimiento de firma y texto ante notario y **iii)** por esa determinación le fue cancelada la suma de \$60.000.000, oferta que no significaba imperativo alguno, pues conforme se reseñó por la testigo fue una suma negociada con la actora.

En ese orden de ideas y como la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, la Sala **confirmará** esa decisión.

COSTAS no se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

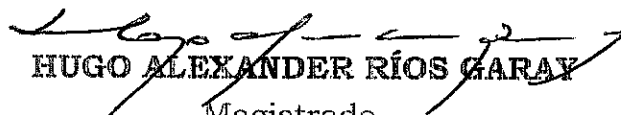
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

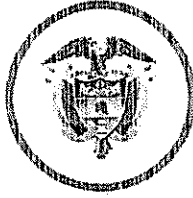
SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA AVICENA DIAZ CIFUENTES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2019 00014 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a revolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el incremento pensional del catorce por ciento (14%) por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo al 1 de agosto de 2007, la indexación, las costas, intereses moratorios y lo ultra y extra petita (fº. 2-3)

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, refirió que mediante resolución No. 034714 del 2007 el otrora ISS le reconoció una pensión de vejez a partir del 1 de agosto del 2007, de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990; contrajo matrimonio con el señor Pedro Domingo Hormaza el 23 de diciembre de 1978, con quien convive de manera permanente e ininterrumpida y quien no disfruta pensión alguna y depende económicamente de ella, presentó reclamación administrativa el 11 de octubre de 2017 (fº. 1-2)

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones - se opuso a las pretensiones con fundamento en que los incrementos pensionales que trata el decreto 758 de 1990 perdieron vigencia con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019

Propuso como excepciones de mérito las de falta de causa para pedir, prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica (fº. 35-36).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de mayo de 2021, absolvió a Colpensiones de todas las súplicas de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación con sustento en que a su representada le es aplicable el artículo 21 del decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición y por cumplir con los requisitos exigidos en la norma.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar a reconocer los incrementos pensionales por cónyuge a cargo consagrados en el Decreto 758 de 1990.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes

- A folio 17, resolución N. 034714 de 2007 mediante la cual se le reconoce pensión de vejez a la demandante y notificada el 27 de julio de 2007.
- A folio 18, registro civil matrimonio
- A folio 19, solicitud del incremento del 14% presentada ante Colpensiones el 11 de octubre de 2017.
- A folio 20, comprobante de pago a pensionados.
- A folio 21, certificado EPS.
- A folio 38-47, reporte de semanas cotizadas
- Testimonio de Luz Stella Oliveros Amézquita

Caso concreto:

En el presente caso no hay discusión sobre la calidad de pensionada de la actora y la aplicación del régimen de transición, el conflicto se contrae a determinar si hay lugar al reconocimiento del incremento pensional consagrado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sobre el particular, se debe indicar que la ponente de manera respetuosa se apartó de la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la vigencia de los incrementos pensionales, y resolvió acoger el criterio expuesto en la sentencia SU 140 de 2019, mediante la cual se señala que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, e, igualmente, que reconocerlos violaría en forma directa el inciso 11 del artículo 48 de la carta política, relacionado con la sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que su concesión se realiza sin que exista correspondencia entre los aportes efectuados por el cotizante y el monto de la pensión que debe recibir, máxime cuando dichos incrementos pensionales se tratan de una prestación económica accesorio a la pensión de vejez.

Es de recordar que la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, generando así una doctrina constitucional que en principio, tiene carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República y desde ese punto de vista se acoge, como ya se anunció, el argumento estipulado en la sentencia SU 140 de 2019, conforme a los postulados de igualdad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, al considerarse *primero*, que los incrementos pensionales fueron derogados conforme a lo ya expuesto, *segundo*, que el derecho pensional se causó el 10 de junio de 2007, esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme se desprende del contenido de la resolución N° 034714 de 2007 y *tercero* que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 lo fue en virtud de la aplicación del régimen de transición, es dable concluir que al demandante no le asiste el derecho invocado y, por esa razón, debe confirmarse la sentencia primigenia.

Ahora si en gracia de discusión, se revisara el presente asunto a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la medida que sería la jurisprudencia aplicable si no se aplica la sentencia SU 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, tampoco habría lugar a irrogar condena, como quiera que los incrementos reclamados se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, dado que no existe duda que estos se hacen exigibles desde el momento en que se adquiere la

calidad de pensionado, esto es, a partir del 1 de agosto de 2007 -resolución N°. 034714 de 2007 notificada el 27 de julio 2007 (fl. 17), como la reclamación se elevó el 11 de octubre de 2017 y la demanda se radicó el 11 de enero de 2019 (f.º 23), se concluye que se superó el término trienal señalado en los artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, entre la fecha del reconocimiento de la pensión y de la reclamación administrativa.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado